



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03658-2010-PA/TC

LA LIBERTAD

ROSA MIRIA SALAZAR GARCÍA

EN REPRESENTACIÓN DE MAURA

ANGÉLICA GARCÍA RODRÍGUEZ

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 30 de noviembre de 2010

VISTO

 El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Rosa Miria Salazar García en representación de Maura Angélica García Rodríguez contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

-  1. Que con fecha 15 de enero de 2010, doña Rosa Miria Salazar García interpone demanda de amparo en representación de doña Maura Angélica García Rodríguez, contra don Enrique Román Acevedo Honores y el Juez del Séptimo Juzgado de Paz Letrado, así como contra el procurador público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial. Solicita que se declare inaplicable la Resolución N.º 24, del 8 de junio de 2009 (sentencia) y las resoluciones subsiguientes recaídas en el Expediente N.º 1697-07, sobre desalojo por vencimiento de contrato emitidas por el Séptimo Juzgado de Paz Letrado de Trujillo, por haberse vulnerado sus derechos a la tutela procesal efectiva y de propiedad. Alega que don Enrique Román Acevedo Honores interpuso demanda de desalojo por vencimiento de contrato contra el señor Salazar Sambrano, no obstante que su representada es la propietaria del bien materia de *litis* y que la demanda se sustentó en un contrato de arrendamiento falso. Añade que la titular del Séptimo Juzgado de Paz Letrado rechazó la prueba documental que acreditaba la propiedad de la ahora beneficiaria, además de impedir su intervención en el proceso de desalojo en calidad de litisconsorte, sustentando su negativa en que (la solicitante) se encontraba de viaje. Aduce que mediante Resolución N.º 31 del 25 de noviembre de 2009 el juzgado demandado ha declarado improcedentes la solicitud de intervención excluyente de propiedad y la solicitud de notificación de sentencia, así como el pedido de suspensión del lanzamiento.
-  2. Que, con fecha 22 de enero de 2010, el Juez del Quinto Juzgado Especializado Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad declara improcedente *in limine* la demanda por considerar que no se ha acreditado la existencia de una relación jurídica procesal válida toda vez que del poder presentado en autos por doña Rosa



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03658-2010-PA/TC
LA LIBERTAD
ROSA MIRIA SALAZAR GARCÍA
EN REPRESENTACIÓN DE MAURA
ANGÉLICA GARCÍA RODRÍGUEZ

Miria Salazar García no se advierte la facultad de representación otorgada por doña Maura Angélica García Rodríguez para que intervenga como demandante o demandada en procesos constitucionales, por lo que la recurrente carece de legitimidad para obrar; por otro lado, aprecia el juez que la resolución última recaída en el proceso de desalojo ha sido apelada, por lo que no cumple el requisito de firmeza para su impugnación en sede del proceso de amparo. A su turno, la Sala revisora confirma la apelada por considerar que la amparista está haciendo valer sus derechos en el proceso ordinario toda vez que ha apelado la Resolución N.º 31, sin que conste que esta ha sido resuelta, por lo que la demanda no ha sido dirigida contra una resolución firme.

3. Que conforme lo establece el artículo 4º del Código Procesal Constitucional, procede el amparo contra resoluciones judiciales *firmes* que agraven en forma manifiesta la tutela procesal efectiva. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha establecido que *una resolución adquiere firmeza cuando se ha agotado todos los recursos que prevé la ley para impugnarla dentro del proceso ordinario, siempre que dichos recursos tengan la posibilidad real de revertir los efectos de la resolución impugnada* (Cfr. STC 2494-2005-AA/TC, fundamento 16). En el mismo sentido, también ha dicho que por “(...) *resolución judicial firme, debe entenderse a aquella contra la que se ha agotado los recursos previstos por la ley procesal de la materia*” (STC 4107-2004-HC/TC, fundamento 5). por lo que las resoluciones cuestionadas carecen del mencionado requisito.
4. Que de autos se aprecia que la demandante, con el escrito de fecha 11 de marzo de 2010 (de apelación en el presente proceso), acompaña la Resolución N.º 32, de 18 de diciembre de 2009, notificada el 19 de enero de 2010, que resuelve la apelación formulada contra aquella, que declara improcedente su solicitud de intervención excluyente de propiedad y contra la cual ha deducido su nulidad mediante escrito de fecha 21 de enero de 2010 (fojas 73); tampoco se advierte que la demandante haya impugnado en sede ordinaria tanto la resolución que dejó sin efecto su intervención liticonsorcial (Resolución N.º 16, de fecha 11 de setiembre de 2008) como la Resolución N.º 24 (sentencia en el proceso de desalojo por vencimiento de contrato de fecha 8 de junio de 2009), de lo cual se infiere que por medio del proceso de amparo se pretende revertir decisiones judiciales que han quedado consentidas o que se encuentran impugnadas por acción de la propia demandante.
5. Que no obstante lo anteriormente expuesto, este Colegiado estima pertinente considerar, a propósito del rechazo de las pruebas presentadas en el proceso de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03658-2010-PA/TC
LA LIBERTAD
ROSA MIRIA SALAZAR GARCÍA
EN REPRESENTACIÓN DE MAURA
ANGÉLICA GARCÍA RODRÍGUEZ

desalojo a que alude la recurrente, que en reiterada jurisprudencia ha dejado establecido que los procesos constitucionales no pueden articularse para reexaminar los hechos o la valoración de medios probatorios ofrecidos y que ya han sido previamente compulsados por las instancias judiciales competentes para tal materia, a menos, claro está, que en dichas actuaciones se ponga en evidencia la violación manifiesta de algún derecho fundamental, lo que en el presente caso no acontece toda vez que no se ha acreditado fehacientemente la titularidad del derecho que se considera afectado, como lo es el derecho de propiedad del predio materia de *litis*. Valga acotar que la controversia que se pretende instalar en el presente proceso sobre la titularidad de la propiedad del bien implicado en el proceso de desalojo requiere ser ventilada al interior de un proceso que contemple la etapa probatoria de la que carece el proceso de amparo conforme lo reconoce el artículo 9º del Código Procesal Constitucional.

6. Que a mayor abundamiento, en la medida en que los hechos reclamados no inciden en el contenido constitucionalmente relevante del derecho invocado, resulta de aplicación el inciso 1) del artículo 5º del Código Procesal Constitucional, motivo por el cual la demanda debe ser desestimada.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
URVIOLA HANI**

Lo que certifico:

VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR